

5.27 Agrupación Política Nacional Democracia y Equidad, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 2 lo siguiente:

“2. Los saldos iniciales al 1 de enero de 2003 no coinciden con los saldos finales al 31 de diciembre de 2002 dictaminados específicamente en las cuentas “Gastos por Amortizar” y “Amortización del Gasto”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el Boletín A-3, párrafo 12 y Boletín A-3 párrafo 21, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al comparar los saldos finales de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2002 dictaminados, contra los saldos iniciales de la Balanza de Comprobación al 31 de enero de 2003, se observó que no coinciden como se señala en el siguiente cuadro:

| CUENTA | CONCEPTO | SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN | |
|--------|-----------------------------|-------------------------------------|--------------|
| | | 31-DIC-2002 | 01-ENE-2003 |
| 105 | GASTOS POR AMORTIZAR | | \$ 17,800.00 |
| 300 | PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN | (\$311,829.48) | (294,029.48) |

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1093/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho

convinieran, así como las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los saldos reflejados al inicio del ejercicio de 2003 coincidieran con los dictaminados al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de mérito, en relación con el Boletín A-3 Realización y Período Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La agrupación política dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004 manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa balanza de comprobación al 31/12/02 con saldos finales igual que en el ejercicio 2002, esta diferencia fue debido a que fue solicitado corrección en la adquisición de revistas y boletines que están sujetos a inventario por lo que por error lo quite de la cuenta 502-01 Gastos, Diseño, Fotografía, Edición y lo traspase a Gastos por Amortizar pero para dejarlo como se debía lo maneje en cuentas de orden de la siguiente manera: en el año 2002

| | | |
|-------------------------------|------------------|------------------|
| <i>Gtos por Amortizar</i> | <i>17,800.00</i> | |
| <i>Amortización de Gastos</i> | | <i>17,800.00</i> |

Y lo traspasé a Gastos en el 2002 como debería de ser Anexo balanza de comprobación con saldos iniciales 2003 iguales que los finales de 2002”.

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y de la revisión a la documentación presentada, se determinó que aun cuando las cifras de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2002 y al 31 de enero de 2003 presentado por la agrupación coinciden, éstas no concuerdan con los saldos finales de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002 dictaminadas, como a continuación se detalla:

| CUENTA | CONCEPTO | SALDOS DICTAMINADOS | SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 31-AGO-04 | |
|--------|---------------------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| | | | 31-DIC-2002 | 01-ENE-2003 |
| 105 | GASTOS POR AMORTIZAR | \$0.00 | \$ 17,800.00 | \$ 17,800.00 |
| 106 | AMORTIZACIÓN DE GASTOS | | 17,800.00 | (17,800.00) |

Así, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de la materia, Boletín A-3, párrafo 12 y Boletín A-3, párrafo 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

De lo anterior se desprende la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información, exigida por esta autoridad electoral, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no respetar los principios de contabilidad generalmente aceptados, específicamente en el control y registro de sus operaciones financieras, se traduce en una situación que genera duda o incertidumbre respecto de la organización contable, que impide que la autoridad electoral realice una fiscalización verificable y certera de los recursos públicos otorgados a las agrupaciones políticas. En este sentido, que los documentos contables presentados en el Informe Anual no coincidan, representa una clara violación al principio de certeza que debe regir las actividades de las agrupaciones políticas nacionales y el proceso de fiscalización de la autoridad electoral.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos contables que exhibió la agrupación política no coincidan, representa un error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, dado que refleja una organización contable deficiente que incide directa y negativamente sobre la certeza del proceso de fiscalización: los principios de contabilidad generalmente aceptados buscan otorgar al proceso de registro de ingresos y egresos de las agrupaciones un carácter de verificabilidad que genere certeza sobre los recursos que se les otorgan, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos, en este caso, por el artículo 19.3 del Reglamento de la materia, Boletín A-3, párrafo 12 y Boletín A-3, párrafo 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

2) Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo; sin embargo es posible presumir negligencia, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información, exigida por esta autoridad electoral. Tal y como se argumentó en el punto anterior, al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

3) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue

realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. En este caso en lo que se refiere a la discrepancia entre los saldos iniciales al 01 de enero de 2003 y los saldos finales al 31 de diciembre de 2002 dictaminados, específicamente en las cuentas Gastos por Amortizar y Amortización del Gasto.

4) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber tenido el cuidado de garantizar que su contabilidad se apegara a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados.

5) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad, cooperando en las tareas de fiscalización.

6) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política es sancionada por una violación de estas características, al incumplir con su obligación de apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las atenuantes de ser su primera vez en la comisión de este tipo de faltas; además, que la mencionada agrupación dio respuesta en tiempo a las observaciones realizadas, aunque no fueron subsanadas en su totalidad, advirtiéndose que no existía animo de ocultar información; y como agravantes: negligencia, toda vez que la norma es clara al establecer la forma en que deben llevarse a cabo el control y registro de sus operaciones financieras. También, se presume mal manejo de su operaciones, en términos generales, toda vez que el hecho de no presentar la documentación contable correspondiente de forma correcta, con discrepancias entre los que se señala entre los

documentos contables, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos pretenden reducir el error al mínimo.

En merito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Democracia y Equidad, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$207,953.80 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$398,442.35 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa el 0.55% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

“3. La Agrupación denominó a la cuenta “106” como “Amortización de Gastos”. Sin embargo, en el Catálogo de Cuentas anexo al reglamento en la materia, dicho número de cuenta corresponde al concepto “Póliza de Seguro”, como a continuación se señala:

| CLASE | SUBCLASE | CUENTA | SUBCUENTA | SUB-SUB-CUENTA | DENOMINACIÓN |
|--------------|-----------------|---------------|------------------|-----------------------|---------------------|
| 1 | | | | | ACTIVO |
| | 10 | | | | CIRCULANTE |
| | | 106 | | | PÓLIZAS DE SEGUROS |

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación, este Consejo General Procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

La agrupación denominó a la cuenta “106” como “Amortización de Gastos”. Sin embargo, en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, dicho número de cuenta corresponde al concepto “Pólizas de Seguro” como a continuación se señala:

| CLASE | SUBCLASE | CUENTA | SUBCUENTA | SUB-SUB-CUENTA | DENOMINACIÓN |
|--------------|-----------------|---------------|------------------|-----------------------|---------------------|
| 1 | | | | | ACTIVO |
| | 10 | | | | CIRCULANTE |
| | | 106 | | | PÓLIZAS DE SEGUROS |

Procede aclarar que la agrupación utilizó la cuenta 106 “Amortización de Gastos” durante todo el año de 2003, reflejando al 31 de diciembre del mismo año un saldo final de (\$21,000.00).

En consecuencia, al no apegarse al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de la materia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior no pudo hacerse del conocimiento de la agrupación toda vez que el plazo para responder a los requerimientos de la autoridad dentro del periodo establecido para notificación de errores u omisiones había terminado.

La obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de las agrupaciones políticas al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la etapa del procedimiento de revisión relacionada con la verificación documental. Esto significa que no es válido que una vez finalizado el plazo para la rectificación de errores y omisiones, nuevamente haga del conocimiento de la agrupación política diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió, derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

En consecuencia la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** ya que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre el control del ejercicio de los gastos, vulnerando de manera directa la transparencia con que deben ser manejados los recursos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad el control sobre los egresos que reporten las agrupaciones políticas. Asimismo, establecen la forma en que debe de llevarse a cabo el registro contable conforme al Catálogo de Cuentas. En consecuencia, se generó duda sobre el apego estricto a la normatividad aplicable en cuanto a la forma de registrar las operaciones. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al no apegarse al Catálogo de Cuentas establecido en el Reglamento, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no llevó un adecuado control y orden sobre sus operaciones.

2) La agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., al no apegarse al Catálogo de Cuentas, dificulta a esta autoridad electoral llevar a cabo su función fiscalizadora. Sin embargo, dicha falta no pone en peligro ningún principio rector de la actividad electoral, por lo que no puede catalogarse como medianamente grave o grave, ya que sólo actualiza una violación en particular a la normatividad del reglamento de la materia, al no llevar un adecuado control interno y orden de sus operaciones, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **leve**, toda vez que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, y sólo representa una omisión de carácter formal.

3) La agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., al no apegarse al Catálogo de Cuentas y, por lo tanto, denominar a la cuenta "106" como "Amortización de Gastos", misma que corresponde al concepto "Pólizas de Seguros", viola lo dispuesto por el artículo 19.1 del Reglamento, toda vez que éste establece que los ingresos y egresos deberán estar debidamente registrados conforme al Catálogo de Cuentas. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos, pero sí se puede presumir negligencia y que la agrupación no llevó un adecuado control interno de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, o una concepción errónea de la normatividad toda vez que la norma es clara al establecer la forma en que debe llevarse el Catálogo de Cuentas.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue

realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, sin que esta autoridad electoral haya podido notificarlo a la agrupación, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones, señalados por esta autoridad, correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

5) La agrupación interviene directamente en la comisión de la falta al no apegarse al Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora en el registro de las operaciones contables conducentes.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas investigatorias.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: no es posible presumir la existencia de dolo; entregó el informe en tiempo; es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características; es importante señalar, adicionalmente, como agravantes, negligencia al no llevar un adecuado control interno de sus operaciones, en términos generales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Democracia y Equidad, A.C., una sanción proporcional a la falta, en términos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se fija la sanción en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5. Se localizaron 4 pólizas de ingresos sin su respectiva ficha de depósito bancario, por un total de \$28,700.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

En lo que corresponde a seis pólizas, no cuentan con la ficha de depósito correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

| REFERENCIA CONTABLE | FECHA | CONCEPTO | IMPORTE | DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2004 | REFERENCIA |
|-------------------------------------------|----------|----------|--------------------|--------------------------------------------------------------------|------------|
| Institución Bancaria Bital Cta:4021352380 | | | | | |
| PI-000001/06-03 | 04-06-03 | Préstamo | \$15,000.00 | Escrito dirigido al banco | (2) |
| PI-000002/06-03 | 05-06-03 | Préstamo | 2,500.00 | | |
| PI-000004/06-03 | 05-06-03 | Préstamo | 11,000.00 | Ficha de depósito en original | (1) |
| PI-000005/06-03 | 19-06-03 | Préstamo | 60,000.00 | | |
| PI-000006/06-03 | 30-06-03 | Préstamo | 5,000.00 | Escrito dirigido al banco | (2) |
| PI-000003/07-03 | 01-07-03 | Préstamo | 6,200.00 | | |
| TOTAL | | | \$99,700.00 | | |

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1093/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las fichas de depósito correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“... Escrito en donde se solicitan copia al banco”

“... se entregan pólizas de ingreso números 4 y 5 de junio de 2003”.

La Comisión de Fiscalización, consideró que, en relación con las pólizas señaladas con el número (1) en la columna “Referencia” por un importe total de \$71,000.00, la agrupación presentó las fichas de depósito en original. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas restantes señaladas con el número (2) en la columna “Referencia” por un importe total de \$28,700.00, aun cuando la agrupación presentó un escrito dirigido al banco HSBC de fecha 25 de agosto de 2004, en el cual solicita copias certificadas de las fichas de depósito. Dicho escrito no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable, y no puede tomarse como válida la presentación del mismo en sustitución de lo que exige el Reglamento en la materia.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece que todos los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán

registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por lo anterior, la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política debía proporcionar la información requerida con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado, pues obstruye la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral. Así las cosas, la institución política incumplió con el requerimiento de la comisión revisora de que presentara las fichas de depósito correspondientes a las pólizas en comento.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues la agrupación incumplió una obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento aplicable, cuyo objetivo es permitir a la autoridad electoral allegarse de elementos que generen certidumbre respecto de las operaciones de la agrupación. Por otro lado, es grave el hecho de que se refiera específicamente a un ingreso: es claro que la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo reportado por la agrupación política si ésta no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave** tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos en los expedientes SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafo 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los institutos políticos evadan su obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el destino de los mismos y entregar la documentación respecto de éstos, representa una omisión, impidiendo con esas conductas, el pleno ejercicio de las atribuciones de fiscalización y práctica de auditorías al financiamiento de los partidos o agrupaciones políticas, por parte del órgano competente del Instituto Federal Electoral. Se debe tener en cuenta, que el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a las agrupaciones políticas nacionales, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir la agrupación política con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización.

2) La agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., al infringir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4; y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió con la obligación de proporcionar a la Comisión de Fiscalización junto al informe anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las pólizas que se señalan. En este caso particular, su quebrantamiento implica, una violación **grave**, ya que con la trasgresión a las normas invocadas, la autoridad

fiscalizadora no puede tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad de la agrupación política, pues no se pueden validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias, traduciéndose en una imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. No se considera leve ni medianamente grave ya que el no presentar la información comprobatoria, se esta perjudicando la función de fiscalización de esta autoridad electoral en cuanto a la comprobación de los *ingresos*, que se traduce en una violación clara a los principios electorales de objetividad, certeza y transparencia.

3) La violación señalada implica el incumplimiento al artículo 1.1 del Reglamento aplicable que establece que los ingresos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente; así como al artículo 14.2 del citado reglamento que establece la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todo los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, en su artículo 34, párrafo 4, que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código. Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo ordenamiento establece la obligación de las agrupaciones políticas, de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Las normas antes invocadas son claras al establecer la obligación de las agrupaciones políticas de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios, así la falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad del ingreso en particular reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las agrupaciones políticas. De este modo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundo en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido, o que no hubiere más de los reportados. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-029/2004, ha señalado que la omisión de solicitar los estados de cuenta a la institución bancaria, es imputable a la agrupación política, ya que el tiempo para recabar información y documentación, es el marcado por el ejercicio que se reporta. Esto se debe a que, toda vez que la agrupación política es titular de las cuentas bancarias, está en posibilidad de solicitar la información relativa a las mismas. En consecuencia, al no agotar las gestiones con oportunidad, se evidencia que la agrupación política no puso empeño y diligencia en recabar la información necesaria con el objeto de cumplir su obligación. Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni mala fe o una concepción errónea de la normatividad, toda vez que la norma es clara al establecer la obligación de la agrupación política de contar con la contabilidad. Sin embargo, sí es posible presumir negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y plazos estipulados por ley para esto, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales no le fue posible subsanar en su totalidad. La agrupación política al ejercer su garantía de audiencia, no proporcionó los estados de cuenta, que soportan las pólizas, por lo que no se pudo verificar si efectivamente la cuenta bancaria no tuvo movimientos adicionales. En consecuencia al no presentar los estados de cuenta la observación no quedó subsanada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, en este caso específico, al no tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la falta la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle

respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., es sancionada por una falta de estas características, además que la mencionada agrupación dio respuesta a todas las observaciones realizadas por esta autoridad de forma oportuna, advirtiéndose el ánimo de no ocultar información y de cooperar con la autoridad electoral, a pesar de no haber sido subsanadas en su totalidad. En su contra las siguientes agravantes: es posible presumir la negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Es importante resaltar que las transgresiones hechas por la agrupación política, no permiten a esta autoridad tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad, evitando cumplir cabalmente con la función fiscalizadora de la misma.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Democracia y Equidad, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **1315** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$207,953.80 en la segunda ministración como consta

en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$398,442.35 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$57,399.75, representa el 14.10% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

d) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Democracia y Equidad, A.C., en el numeral 8 se dice lo siguiente:

“8. Se localizó un registro contable, por el cual la agrupación no presentó su respectiva documentación soporte, por un total de \$5,330.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al revisar los auxiliares de la cuenta “Gastos Educación y Capacitación Política”, se observó el registro de pólizas que carecen de la documentación soporte respectiva. A continuación se detallan las pólizas en comento:

| No. CUENTA | SUBCUENTA | REFERENCIA CONTABLE | IMPORTE |
|------------|------------------------------------------------------------|---------------------|--------------------|
| 500-10 | Gastos de transporte hospedaje alimentos Asistentes Evento | PE-007912/06-03 | \$5,330.00 |
| 500-10 | Gastos de transporte hospedaje alimentos | PE-007974/10-03 | 5,330.00 |
| TOTAL | | | \$10,660.00 |

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1093/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la documentación soporte original, a nombre de la misma y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“La PE 7912/06/03 no tiene comprobante porque jamás me regresaron el comprobante original que fue enviado en su oportunidad y puedo comprobar que envié dicho comprobante con la hoja 8 que ustedes me enviaron en oficio STCFPPR/2207/03 (sic)

Sin embargo este cheque fue cancelado en póliza de diario num 4 del 31 de agosto de 2003

Y la póliza cheque 7974/10/03 fue la reposición de dicho cheque, lo cual compruebo con analítico de la cuenta 500-010.”

Por lo que respecta a la póliza PE-007912/06-03, la agrupación canceló el movimiento contable de dicha póliza, toda vez que el gasto se registró 2 veces. Por tal razón la observación se consideró subsanada por un importe de \$5,330.00.

Ahora bien, por lo que se refiere a la PE-007974/10-03, aun cuando la agrupación manifiesta que la documentación soporte no le fue devuelta por la autoridad electoral, cabe señalar que mediante el citado oficio No. STCPPPR/2207/03 —incluido como Anexo 8 del Dictamen correspondiente— de fecha 1 de septiembre de 2003, se le entregó a la agrupación toda la documentación observada para que realizara las correcciones pertinentes.

El artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. En el caso en comento, no fue posible tener acceso a dicha documentación, toda vez que la agrupación política no presentó la documentación soporte en original. De igual modo, se desprende que es obligación de la agrupación política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos, lo cual no fue posible ya que la agrupación política no dio respuesta satisfactoria a la solicitud de la Comisión respecto a la documentación soporte en original.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que tiene un efecto inmediato sobre la verificación del destino real de los recursos, en virtud de que no se tiene certeza cabal sobre la erogación registrada contablemente y no soportada con documentación soporte; así como un efecto inmediato sobre el control del ejercicio de los gastos que esta autoridad electoral puede comprobar, vulnerando de manera directa la transparencia con que deben ser manejados los recursos, y no garantizar con total certeza la veracidad de lo reportado en la póliza.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de no presentar la documentación solicitada por un monto de \$5,330.00, no permitió a la autoridad electoral desplegar cabalmente su función fiscalizadora, al no poder verificar que el movimiento contable reportado por la agrupación política sea el correcto; además, no se tiene referencia del asiento contable de la póliza de egresos correspondiente, por lo que la agrupación política no se apegó a los principios contables generalmente aceptados, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., al no presentar la documentación soporte correspondiente a la cuenta Gastos de Educación y Capacitación Política por un importe de

\$5,330.00, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve o medianamente grave, ya que actualiza una violación en particular a la normatividad del Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **grave**, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) El artículo 14.2 del Reglamento, además del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de la agrupación política de acatar las normas, y permitir a esta autoridad electoral la realización de auditorías mediante el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. La violación señalada implica que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, lo que implica que existen dudas sobre el destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Asimismo, al no presentar la documentación soporte en original solicitada por esta autoridad electoral, limita la facultad fiscalizadora de la misma, al no tener certeza sobre la veracidad de las erogaciones. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos, pero sí negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación correspondiente.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero las cuales la agrupación no pudo subsanar en su totalidad. Sin embargo, la agrupación política tenía

conocimiento de la obligación que le impone la legislación electoral respecto al control que debe llevar sobre su contabilidad, así como la de presentar la documentación correspondiente para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende, que la agrupación política en comento debió tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

5) En virtud de lo argumentado en el punto anterior, la agrupación intervino directamente en la falta, al no haber podido presentar la documentación soporte, que era su obligación tener y enviar a la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de fiscalización.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, es la primera vez que incurre en una falta de estas características, no es posible presumir desviación de recursos, dolo, tampoco, intención de ocultar información, ya que dio contestación a la solicitud de esta autoridad electoral y en su contra las agravantes: negligencia y no llevar un adecuado control de sus operaciones, en términos generales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Democracia y Equidad, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que

se fija la sanción en **61** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$207,953.80 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$398,442.35 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$2,662.65, representa sólo el 0.67% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

e) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A. C., en el numeral 9 se dice lo siguiente:

“9. Se localizó un comprobante por un total de \$4,962.00, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales. Asimismo, rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el pago no se realizó con cheque nominativo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1093/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la documentación original que se señala en el cuadro posterior, con la totalidad de los requisitos fiscales y la copia del cheque con el cual se pagó el concepto antes citado o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 7.1, 7.3 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

| REFERENCIA CONTABLE | NOTA DE VENTA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------------------|---------------|----------|-------------------|-----------------------|-------------|
| PE-7879/04-03 | 2524 | 12-04-03 | Lidia Franco Luna | Comida de Expositores | \$ 4,962.00 |

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“El gasto de transporte hospedaje alimentos, de fecha 12/04/03 de comida de expositores por \$4,962.00 se pago en efectivo”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debe cubrirse con cheque nominativo, además dichos comprobantes deben reunir la totalidad de los requisitos fiscales. Por tales razones se consideró no subsanada la observación por un importe de \$4,962.00.

Por lo tanto, al presentar la factura sin los requisitos fiscales observados y al no haberse pagado con cheque nominativo, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, impone las obligaciones a los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, de retener y enterar el impuesto, así como el exigir que la documentación que se expida a su favor, reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

El artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, deberán reunir la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 29-A del mismo cuerpo legal, asimismo, se impone la obligación a las personas que contraten bienes o servicios de solicitar el comprobante respectivo y cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos y verificar que contiene la totalidad de los requisitos fiscales.

El artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, señala que los comprobantes de egresos, deberán contener, entre otros requisitos, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, así como el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los

impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los comprobantes como medio de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable; además, tienen la obligación de revisar y confirmar que contengan las mencionadas exigencias. Las citadas normas permiten determinar claramente el bien o servicio contratado y la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo. Asimismo, que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara la factura en original consignada en el registro de pólizas de la subcuenta “Gastos de Transporte Hospedaje Alimentos Asistentes Eventos”, al carecer de la totalidad de los requisitos fiscales, con la finalidad de verificar que la documental soporte de sus egresos se encuentren apegadas a la normatividad legal y reglamentaria. Es decir, se le solicitó a la agrupación política la citada documentación con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, con certeza, objetividad y transparencia.

No obstante que la agrupación política respondió al requerimiento realizado por la autoridad electoral, señalando que el gasto que consigna la nota de venta número 2524, de fecha 12 de abril de 2003, por el concepto de comida de expositores por \$4,962.00 se pagó en efectivo; esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia, respecto de verificar que las facturas de los bienes y/o servicios contratados cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, pues la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra

manera determinado instituto político podría excluirse de las obligaciones impuestas por la normatividad y obstruirse o hasta impedirse la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

Asimismo, el hecho de que la agrupación política no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con las formas y requisitos impuestos por el Reglamento de la materia y por las disposiciones fiscales aplicables implica que el caso particular reflejado en el informe anual no hace prueba plena de los egresos de la agrupación, en virtud de que genera incertidumbre en la autoridad electoral, respecto de los servicios y/o bienes adquiridos y el valor unitario de los mismos, contratados por la agrupación política con sus proveedores, pues no cumple con los requisitos que exigen los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, a partir de la respuesta de la agrupación política a la autoridad electoral y por el monto del gasto efectuado, que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalía a la cantidad de \$4,365.00, dicho gasto debió cubrirse mediante cheque expedido a nombre del proveedor.

El artículo 7.3 del Reglamento de la materia, establece la obligación a las agrupaciones políticas que todo pago que efectúen que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos por concepto de sueldo y salarios contenidos en nóminas; las pólizas de los mencionados cheques deberán conservarse anexos a la documentación comprobatoria los egresos realizados por la agrupación política.

La citadas normas permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo, además pretenden evitar que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones políticas y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Así pues, la agrupación política tenía la obligación de realizar el pago de la factura mediante cheque a nombre del proveedor, en razón de que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalía a la cantidad de \$4,365.00, al resultar dicha exigencia necesaria para que la autoridad electoral pudiera cumplir sin ningún obstáculo con su función fiscalizadora en la revisión del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política.

Por lo tanto, la agrupación política incurrió en dos irregularidades sancionables conforme al Reglamento de la materia, al presentar una factura sin los requisitos fiscales observados y al no haberse pagado con cheque nominativo a nombre del proveedor.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al presentar la documentación soporte de sus egresos sin la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por el Reglamento de la materia y por las disposiciones fiscales aplicables, y al no emitir el cheque correspondiente a nombre del proveedor, el Informe Anual no refleja con certeza los gastos en que incurrió la agrupación política en comento durante el ejercicio fiscal 2003, impide constatar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, generando incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) Las normas violadas tienen como finalidad corroborar con certeza los egresos e ingresos de la agrupación política, toda vez que al presentar facturas que indiquen el número de los bienes y servicios adquiridos y el costo unitario de cada artículo permite corroborar la aplicación de los recursos de la agrupación política; y la realización de

pagos mediante cheque permite que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, de otro modo, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política. La norma pretende que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado. En consecuencia, generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene cómo principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas, al haber incumplido con su obligación de presentar la documentación soporte que acreditan las transacciones realizadas con sus proveedores con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2) La agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., al infringir lo establecido en los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de las exigencias establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias, pues de la revisión a la de la subcuenta “Gasto Transporte Hospedaje Alimentos Asistentes Eventos”, se localizaron registros contables que presentan como soporte documental, un comprobante que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que no señalaba la cantidad y valor unitario, y no describe de manera pormenorizada los servicios prestados.

Además el gasto debió cubrirse mediante cheque expedido a nombre del proveedor, toda vez que rebasa los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al presentar la documentación que carecía de todos los requisitos fiscales y al haber incumplido a la mencionada obligación de verificar los documentos soporte de sus egresos, así como la de cubrir el gasto mediante cheque, condiciones que resultan necesarias para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización para comprobar con certeza la aplicación de los

recursos de la agrupación política. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve o de mediana gravedad, pues existe duda sobre la certeza de la aplicación de los recursos recibidos de la agrupación política al haber presentado la documentación que no contaba con la totalidad de las exigencias legales y por la inobservancia al Reglamento de la materia.

3) De los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los documentos presentados por la agrupación política como soporte de sus egresos, deberán de satisfacer la totalidad los requisitos fiscales, asimismo, deberán verificar que los mismos cumplan dichas exigencias; y las erogaciones que efectúen superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque individualizado a nombre del proveedor que expide el soporte documental. Asimismo, deberán conservarse las pólizas de los cheques, anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo. La violación señalada implica que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, toda vez que presentó una factura que no contenía los bienes y/o servicios adquiridos y el valor unitario de los mismos, y debió haber expedido cheque a nombre del proveedor para liquidar la citada factura, lo que implica que existen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Además, la norma busca evitar la circulación profusa del efectivo. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no presentó la documentación conforme a lo que establece el Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, lo argumentado por la propia agrupación política,

no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que incumplió a sus obligaciones de presentar la documentación con los requisitos exigidos, así como la de verificar y confirmar que la documentación soporte de sus egresos cumpliera con la totalidad de las exigencias establecidas en la normatividad legal y reglamentaria, y debió haber liquidado la factura observada mediante cheque.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado la observación hecha por esta autoridad electoral, pues se localizó en una subcuenta como soporte en el registro de pólizas, un comprobante por un total de \$4,962.00, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales. Asimismo, rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el pago no se realizó con cheque nominativo. Es imputable a la agrupación política la falta de cuidado para garantizar que sus operaciones con los proveedores se apegaran a las disposiciones fiscales y reglamentarias aplicables, en virtud de que es su obligación comprobar esto al Instituto Federal Electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo, ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como, entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral, no parece existir dolo o mala fe, y que los montos involucrados no son especialmente significativos; y como agravantes en su contra: la negligencia e inobservancia del Reglamento de la materia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **68** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$207,953.80 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$398,442.35 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$2,968.20, lo cual representa el 0.74% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

f) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., en el numeral 10 se dice lo siguiente:

“10. La agrupación presentó 10 notas de entrada que no contienen el origen de las publicaciones, precio unitario e importe y 8 notas de salida que carecen del destino de las publicaciones, nombre de quien entrega, precio unitario e importe.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9.2 del

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Gastos de diseño fotografía y edición”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por la adquisición de diversos artículos susceptibles de inventariarse que no fueron controlados a través de la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se detallan los casos en comento:

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | | | | |
|---------------------|---------|----------|-----------------------------|---------------------------------------|-------------|
| | No. | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
| PE-007951/07-03 | 307 | 29-07-03 | Jesús Rafael Avendaño Mejía | 1500 Revistas trimestrales número 1 | \$13,000.00 |
| PE-007952/07-03 | 306 | 30-07-03 | | 2000 boletines de junio 2003 | 8,000.00 |
| PD-000001/12-03 | 329 | 22-12-03 | | 2000 boletines de agosto 2003 | 8,000.00 |
| | 330 | 22-12-03 | | 2000 boletines de septiembre 2003 | 8,000.00 |
| | 331 | 22-12-03 | | 2000 boletines de octubre 2003 | 8,000.00 |
| | 332 | 22-12-03 | | 2000 boletines de noviembre 2003 | 8,000.00 |
| | 333 | 22-12-03 | | 2000 boletines de diciembre 2003 | 8,000.00 |
| | 335 | 22-12-03 | | 2000 revista trimestral oct- dic 2003 | 13,000.00 |
| | 328 | 22-12-03 | | 2000 boletines de julio 2003 | 8,000.00 |

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | | | | |
|---------------------|---------|----------|-----------|-------------------------------------|--------------------|
| | No. | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
| PE-008004/12-03 | 334 | 22-12-03 | | 2000 revista trimestral jul-sep2003 | 13,000.00 |
| TOTAL | | | | | \$95,000.00 |

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización mediante oficio No. STCFRPAP/1093/04 de fecha 18 de agosto de 2004, solicitó a la agrupación que registrara dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar"; asimismo, que presentara los auxiliares, así como el kardex de cada uno de los artículos citados, con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, las cuales deberían estar debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La agrupación política dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

"... Se presenta kardex, notas de entrada y de salida de la cuenta de gastos por amortizar"

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en los que se pudo verificar el registro contable en la cuenta "Gastos por Amortizar" de los artículos antes citados, de la revisión a los kardex con sus respectivas notas de entrada y de salida presentados, se observó que la totalidad de las mismas, carecen de lo que se señala a continuación:

| CONCEPTO | CARECE DE: |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| 10 notas de entrada | Origen de las publicaciones Precio unitario e importe |
| 8 notas de salida | Precio unitario e importe Destino de las publicaciones Nombre de quien entrega |

Ahora bien, el artículo 9.2 establece en lo que se refiere a las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. En este mismo sentido, se debe llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente requisitadas.

Por lo anterior, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron ya que de la documentación contable presentada por la agrupación política, en este caso notas de entrada y salida, omitieron cumplir con la totalidad de requisitos contables, incumpliendo con el deber de cuidado que toda agrupación política debe tener con sus operaciones contables. Esto se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable, e impide que la autoridad electoral realice una fiscalización adecuada de los recursos públicos otorgados a las agrupaciones políticas.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al presentar las notas de entrada y salida incompletas, así como al no apegarse a los principios contables generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se obstaculiza la labor fiscalizadora que tiene como fin verificar lo informado y tener la certeza del adecuado manejo de los recursos de las agrupaciones

políticas nacionales. No es una falta grave en la medida en que no trastoca principios fundamentales del derecho electoral; tampoco es leve en la medida que si bien puede ser considerada una mera falta de forma, esta falta incide sobre la verificación de lo reportado en el rubro correspondiente del informe anual.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión de que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no haber cumplido con la totalidad de los requisitos contables establecidos en ley, al no presentar notas de entrada y de salida para algunas publicaciones, la agrupación política cometió una falta de carácter formal, que no viola directamente ninguno de los principios electorales de objetividad, certeza y transparencia, pero que enturbia el proceso de fiscalización. En relación con lo anterior, esta falta, no permite que la autoridad electoral realice plenamente su función fiscalizadora, generando confusión e incertidumbre en los movimientos contables reportados por la agrupación política, por lo que la agrupación política no se apegó a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el

Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Por otra parte, no se puede presumir dolo o negligencia.

3) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo no presentó la documentación solicitada debidamente requisitada, a pesar de haber ofrecido respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

4) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber cumplido con su obligación de llevar notas de entrada y de salida y otros requisitos de inventario.

5) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, ya que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: en primer lugar, es la primer vez que la agrupación política Democracia y Equidad, A.C., es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa ya que no logro subsanar en su totalidad las observaciones. En su contra las siguientes agravantes, el hecho de presentar la documentación incompleta, se traduce en una falta que a pesar de ser de carácter formal, no exime a la agrupación política de su cabal cumplimiento.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$207,953.80 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$398,442.35 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$4,365.00, representa el 1.09% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni, obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni, en el de sus funciones. Sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

g) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., en el numeral 11 se dice lo siguiente:

“11. En la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales” se localizaron 2 facturas por un importe total de \$21,000.00 (\$8,000.00 y \$13,000.00) por concepto de publicaciones mensuales, las cuales se registraron en la cuenta “Gastos por Amortizar” y su entrada se reflejó en el kardex correspondiente; sin embargo, no se registró su salida. Por esta razón, no le quedó claro a la autoridad electoral por qué la agrupación registró el citado importe como gasto en la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, ya que dicho importe

se debe de considerar como gasto una vez que se haya registrado su salida del almacén.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Consta en el Dictamen que de la revisión de las facturas 333 y 335 por un importe de \$8,000.00 y \$13,000.00 respectivamente, se desprende que la agrupación registró en la cuenta “105 Gastos por Amortizar” un total de \$21,000.00, se reflejó la entrada al almacén por dicho importe, en el kardex correspondiente. Sin embargo, no registró la salida de almacén ni presentó la respectiva nota de salida, por lo que a la autoridad electoral no le quedó claro por qué la agrupación registró el citado monto en la cuenta “Tareas Editoriales”, subcuenta “Gastos de diseño, fotografía y edición”, ya que dicho importe debe considerarse como gasto una vez que se haya registrado su salida del almacén. Por tal razón, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señaladas por esta autoridad, correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron ya que de las facturas 333 y 335 por un importe de \$8,000.00 y \$13,000.00 respectivamente, se desprende que la agrupación registró en la cuenta “105 Gastos por Amortizar” un total de \$21,000.00, en el kardex correspondiente. Sin embargo, no registró la salida de almacén ni presentó la respectiva nota de salida, por lo que a la autoridad electoral no le quedó claro por qué la agrupación registró el citado monto en la cuenta “Tareas Editoriales”, subcuenta “Gastos de diseño,

fotografía y edición”, ya que dicho importe debe considerarse como gasto una vez que se haya registrado su salida del almacén, incumpliendo, con esto, los requisitos fiscales, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación de carácter formal, que no viola directamente ninguno de los principios en los que se basa la actividad electoral, como son objetividad, certeza y transparencia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al no presentar las notas de salida, así como al no apegarse a los principios contables generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se obstaculiza la labor fiscalizadora que tiene como fin verificar lo informado y tener la certeza del adecuado manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales. No es una falta grave en la medida en que no trastoca principios fundamentales del derecho electoral; tampoco es leve en la medida que si bien puede ser considerada una mera falta de forma, esta falta incide sobre la verificación de lo reportado en el rubro correspondiente del informe anual.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49,

párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de haber utilizado en otra cuenta para registrar sus publicaciones, así como no registrar las salidas, enturbia el proceso de fiscalización de esta autoridad electoral y no da certeza del destino de dichas publicaciones.

2) Las violaciones señaladas implican que la agrupación registró en la cuenta “105 Gastos por Amortizar” un total de \$21,000.00, se reflejó la entrada al almacén por dicho importe, en el kardex correspondiente. Sin embargo, no registró la salida de almacén ni presentó la respectiva nota de salida, por lo que a la autoridad electoral no le quedó claro por qué la agrupación registró el citado monto en la cuenta “Tareas Editoriales”, subcuenta “Gastos de diseño, fotografía y edición”, ya que dicho importe debe considerarse como gasto una vez que se haya registrado su salida del almacén, es decir la documentación contable fue presentada con omisiones y con errores que no se apegan a los principios fiscales generalmente aceptados, lo que implica incertidumbre en la documentación revisada. Por otra parte, no se puede presumir dolo o intención de ocultar información. Sin embargo, se puede presumir negligencia, ya que la agrupación política, no logró subsanar en su totalidad las observaciones realizadas por esta autoridad, además que no puede alegar concepción errónea de la normatividad, toda vez que la norma es clara al establecer los requisitos contables necesarios para que esta autoridad pueda realizar con cabalidad sus funciones de fiscalización.

3) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, no presentó la documentación solicitada, ya que no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad, correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

4) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber tomado las previsiones necesarias para ajustar su conducta las obligaciones que le impone el Reglamento en la materia.

5) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política Democracia y Equidad, A.C., ejerció su derecho de audiencia lo anterior no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad, correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido, por lo cual no se le pudo notificar la observación correspondiente.

6) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: en primer lugar, es la primer vez que la agrupación política Democracia y Equidad, A.C., es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política no dio respuesta ya que las observaciones surgieron cuando el plazo de revisión había concluido y que la omisión se trata de una falta de carácter formal que no viola ninguno de los principios electorales de objetividad, certeza y transparencia. Asimismo como agravante se puede presumir negligencia ya que no se puede argumentar concepción errónea de la norma, toda vez que la normatividad es clara al señalar los lineamientos que las agrupaciones políticas deben seguir para realizar sus operaciones contables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., una sanción económica que, dentro de

los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$207,953.80 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$398,442.35 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.55% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni, obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni, en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

h) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Democracia y Equidad, A.C., en el numeral 12 se dice lo siguiente:

“12. La agrupación omitió presentar, a requerimiento expreso de la autoridad electoral, documentación diversa (copia del formato R-1, copia de la cédula de identificación fiscal, en su caso el formato R-2 y escrito en hoja membretada del proveedor en el que especificara sus datos) sobre un proveedor con el que realizó operaciones, y que no fue localizado en el domicilio.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizadas entre la agrupación política y los siguientes proveedores:

| NOMBRE | No. DE OFICIO | FACTURAS | IMPORTE | CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA |
|------------------------------|----------------------|-----------------|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Hugo Otilio Delgadillo Mejía | STCPPPR/142/04 | 10 | \$376,809.50 | |
| Alfonso Méndez Sánchez | STCPPPR/145/04 | 4 | 258,950.55 | (1) |
| Jesús Rafael Avendaño Mejía | STCPPPR/146/04 | 16 | 148,000.00 | El servicio de mensajería indicó que el domicilio no fue ubicado |
| Luisa Lombilla Sánchez | STCPPPR/147/04 | 10 | 20,000.00 | 29/01/04 |
| TOTAL | | | \$803,760.05 | |

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el proveedor Luisa Lombilla Sánchez, confirmó haber efectuado las operaciones con la agrupación.

Respecto al proveedor Hugo Otilio Delgadillo Mejía, no presentó confirmación.

En relación con el proveedor Jesús Rafael Avendaño Mejía, el oficio no le fue entregado, en virtud de que el servicio de mensajería indicó que el domicilio no fue ubicado.

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1084/04 de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación política el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara documentación diversa del citado proveedor, que permitiera a esta autoridad allegarse de elementos de certeza sobre la situación del proveedor.

Al respecto, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por medio de este conducto hago contestación a su oficio STCFRPAP/1084/04 de fecha 18 de agosto 2004 en donde se me solicita informes del proveedor Jesús Rafael Avendaño Mejía.

Hago de su conocimiento que no lo he podido localizar, para lo cual pido amablemente un plazo de 15 días para poder entregar la documentación antes solicitada.”

Por lo tanto la observación se consideró no subsanada en virtud de no haber proporcionado la documentación solicitada sobre el proveedor Jesús Rafael Avendaño Mejía. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$148,000.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 15.2 del Reglamento de la materia menciona que si las rectificaciones o las aclaraciones que deba hacer la agrupación política entrañan la entrega de documentación, ésta deberá remitirse junto con la respuesta de la agrupación política.

Al no presentar la documentación que la autoridad electoral le solicitó con la finalidad de llevar a cabo su actividad revisora de los ingresos y egresos de la agrupación política, aún cuando ésta última tiene la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, se admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que las operaciones de servicios reportadas por la agrupación con dicho proveedor sean las correctas, lo que implica que existan dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público, no cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como al no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues esto genera incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimiento contables reportados por la agrupación política sean los correctos, por lo que la agrupación política atentó contra el principio de transparencia en el manejo de sus recursos y la estricta sujeción de las normas jurídicas pertinentes, y con lo cual no observó a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 del Reglamento de mérito, generando incertidumbre sobre el destino final de las erogaciones realizadas por la agrupación política e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

2) La agrupación política nacional Democracia y Equidad A.C. al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación que respaldará sus operaciones de servicios con un determinado proveedor, mismo que no pudo ser localizado por el servicio de mensajería, situación que constituye a todas luces un obstáculo a la función fiscalizadora, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar toda la documentación respectos de sus egresos, la cual resultaba necesaria para la función fiscalizadora de la Comisión de

Fiscalización y en consecuencia no puede ser consideradas como una violación leve al existir duda en el destino final de las prerrogativas otorgadas por este Instituto a la agrupación en comento, en virtud de que se tratan de recursos públicos. Pero tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave puesto que existe una violación a los principios fundamentales en materia electoral, a saber, al permitir a la autoridad electoral adentrarse en los archivos de las agrupaciones para verificar con certeza sus operaciones y movimientos.

3) Por otra parte, no se puede presumir intención de ocultar información o dolo, ya que la agrupación política, dio respuesta al requerimiento de la autoridad, realizado respecto a la observación analizada en el presente inciso, sin embargo esta respuesta no se consideró satisfactoria, al no entregar los documentos solicitados. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, por lo que le resulta imposible a la autoridad electoral modificar los plazos a voluntad, esto es, a solicitud de las partes; adicionalmente se hace mención que la agrupación tuvo conocimiento de los plazos. Sin embargo, no presentó la documentación solicitada, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada respecto de un monto de \$148,000.00.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al haber omitido allegarse de la documentación con anterioridad, para estar en condiciones de generar certeza en la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la irregularidad, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo, esta no se considero satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que comete una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento en tiempo hecho por la autoridad. Asimismo, a excepción de la negligencia, en razón de que la agrupación política conoce el Reglamento de la materia, no se cuenta con otras agravantes en contra de la agrupación a saber, no se puede presumir la existencia de dolo o intención de ocultar la información al no contestar el requerimiento con aclaración o documentación alguna, siendo considerable el monto implicado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Democracia y Equidad, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$207,953.8 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$398,442.35 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.55% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en

el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.